

INFORME DE SECRETARÍA: 04 agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ANGELA YASNID SANDOVAL RINCÓN
Radicación: 76-364-40-890-03-2019-00324-00

Jamundí, agosto (04) de Dos Mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra la señora **ANGELA YASNID SANDOVAL RINCÓN**, se recibe solicitud de acumulación de demanda ejecutiva. Considerando que la demanda materia de acumulación cumplen con los presupuestos consagrados en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la acumulación de la demanda y consecuente a ello, a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acumulación de la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra la señora **ANGELA YASNID SANDOVAL RINCÓN**.

En consecuencia de lo anterior, ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra la señora **ANGELA YASNID SANDOVAL RINCÓN**, por las siguientes sumas de dineros:

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$40.513.948) por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré suscrito el día 04 de julio de 2018.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 17 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: i03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENESE la suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la aquí demandada **ANGELA YASNID SANDOVAL RINCÓN**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 463 del Código General del Proceso. Adviértase que el emplazamiento se surtirá, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 125 De hoy 05 AGOSTO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20e7ebe34932c22303858acd091de241c01cf5557f38b9501f90b72a8304a80**

Documento generado en 04/08/2022 01:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Agosto 4 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto cuatro de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: PAULA ANDREA CUBIDES VELASQUEZ
RAD:76-364-40-89-003-2021-00385

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PAULA ANDREA CUBIDES VELASQUEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados, medida que fue decretada a través de auto No. 1878 del 9 de agosto de 2021, y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No.1031 **del 10 de Agosto de 2021. Líbrese el oficio respectivo.**

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte demandante**, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 125___ hoy notifico
a las partes el auto que antecede.
Fecha: Agosto 5 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a9988d1c77b65ad42e4ac556c1446ed50de314b5195975b37122d8f9a4cb76**

Documento generado en 04/08/2022 08:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Agosto 4 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de la obligación demandada , informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes.** Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto cuatro de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO
DDO: TRINO ALBERTO FLORES BAUTISTA
RAD:76-364-40-89-003-2021-00581

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** en contra de **TRINO ALBERTO FLORES BAUTISTA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-448625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **TRINO ALBERTO FLORES BAUTISTA**, medida que fue decretada a través de auto de 4 de noviembre de 2021 lo cual fue comunicada a la respectiva oficina mediante **oficio No. 1532 del 5 de noviembre de 2021.** Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO : **CANCELAR** la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en la cuentas bancarias del demandado **TRINO ALBERTO FLORES BAUTISTA con C.C. 91.232.785** En consecuencia se cancela el oficio Circular No. 1533 de fecha de 5 de noviembre de 2021. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en los cuales se hará constar que la obligación se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA** , previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

QUINTO:- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Agosto 5 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7613ff1fa9f354de7ae61943a0d47e8a8caad7b091eb9a2b2b9b3020ee12cd9**

Documento generado en 04/08/2022 08:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que se surtió ante el superior jerárquico el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de tutela No.064 del 21 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali dentro de la Acción constitucional instaurada por el apoderado de la parte actora contra este despacho judicial en razón al rechazo de presente demanda. Provea. Jamundí-Valle, agosto 4 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1548
Jamundí, Agosto cuatro de dos mil veintidós
Radicado N° 2021-00626

REF: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 20129

DTE: RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO

DDO: ALFONSO RAMON GARCIA PANNESO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, mediante Acta No.060 del 27 de julio de 2022 revoco la Sentencia de Tutela No.064 del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, concediéndose la acción constitucional y dejándose sin efecto el auto inadmisorio y el de rechazo de la demanda proferidos dentro del presente asunto, para en su lugar ordenar que dentro del término de diez (10) días se proceda a resolver sobre la calificación de la demanda en los términos del artículo 13 y demás concordantes de la ley 1561 de 2012, Decreto 1409 de 2014 y C.G.P., ; razón por la cual el Juez ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. General del Proceso

Ahora bien, recibidas las respuestas de las entidades requeridas en el proveído anterior, y aun cuando se advierte que el Incoder, la Oficina de Instrumentos Públicos, Fiscalía, e Instituto Agustín Codazzi a la fecha no han atendido a lo solicitado mediante oficios 1430, 1433, 1434, en aplicación a lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión.

Lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1 del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso, esta sede judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades señaladas.

Como quiera que la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** formulada por **RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO** contra **ALFONSO RAMON GARCIA PANNESO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** reúne las exigencias de los arts. 82 a 84, del C.G.P. Y las establecidas en la Ley 1561 de 2012 , se accederá a su admisión.

Conforme lo anterior la Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal superior de Cali, Sala Civil, en el acta No.060 proferida en fecha 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)**, instaurada por **RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO** contra **ALFONSO RAMON GARCIA PANNESO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** respecto del bien inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 226,14 M2, con folio de matrícula inmobiliaria **No.370-604647** y referencia catastral 763640002000000032459000000000, el cual se segregó, a su vez, del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 370-595795.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en razón a que se trata de un asunto de **MINIMA CUANTIA**, en razón a la cuantía.

CUARTO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado **ALFONSO RAMON GARCIA PANNESO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados, en la forma indicada en la Ley 2213 de Junio de 2022.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **No.370-604647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de **ALFONSO RAMON GARCIA PANNESO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, sobre el bien inmueble ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 226,14 M2, con folio de matrícula inmobiliaria **No.370-604647**, para que se notifique del presente auto admisorio, el cual será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. De la ley 2213 de Junio de 2022, que a la letra dice: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

SEPTIMO: Efectuada la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda al emplazamiento e instale una **valla** de dimensión de **un (01) metro cuadrado**, en lugar visible del predio de objeto de este proceso, el cual deberá instalarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con los siguientes datos:

- 1- Denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- 2- El nombre del demandante
- 3- El nombre del demandado
- 4- El número de radicación del proceso

- 5- La Dirección del inmueble e identificación con la que se conoce el predio.
- 6- La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- 7- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra con un tamaño de **siete (07)** centímetros de alto por **cinco (05)** centímetros de ancho.

NOVENO: - ORDENAR a la parte demandante que aporte **fotografías** para demostrar la instalación de la valla con las especificaciones ordenadas.

DECIMO.- ORDENAR que la valla permanezca instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

DECIMO PRIMERO.- INCLUYASE el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el Consejo Superior de la Judicatura, **UNA VEZ** inscrita la demanda y aportadas las fotografías.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE de éste proceso de **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** a **LA SECRETARIA DE HACIENDA DE JAMUNDI**, en su condición de **ACREEDOR dentro del proceso COACTIVO que se adelanta en contra del demandado ALFONSO RAMON GARCIA PANESSO** sobre el inmueble afectado con la medida de inscripción de embargo, concediéndole un término de los **VEINTE (20)** días siguientes a su notificación personal, para los fines que considere pertinentes. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el numeral 5°. Del artículo 375 del C.G.P.

DECIMO TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva surtir la notificación con el **acreedor**, en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022.

DECIMO CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO con C.C.1.032.438.543 de Bogotá y con **TP No.240.353 expedida por el CS de la Judicatura**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 5 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e8c270ea18ac5adbc9c6b3d9dfbf969410bd41859024c1b617de467de93ad2**

Documento generado en 04/08/2022 08:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que se surtió ante el Tribunal Superior de Cali, Sala civil, el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de tutela No.065 del 21 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali dentro de la Acción constitucional instaurada por el apoderado de la parte actora contra este despacho judicial en razón al rechazo de presente demanda. Provea. Jamundi-Valle, agosto 4 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.1549
Jamundí, Agosto cuatro de dos mil veintidós

RAD:763644089003 2021-00694

REF: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 20129

DTE: OMAR ALBERTO BURBANO MONTERO

DDO: ALVARO PIO HERFNADEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, mediante Acta No.053 del 28 de julio de 2022 revoco la Sentencia de Tutela No.065 del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, concediéndose la acción constitucional y dejándose sin efecto el auto inadmisorio y el de rechazo de la demanda proferidos dentro del presente asunto, para en su lugar ordenar que dentro del término de diez (10) días se proceda a resolver sobre la calificación de la demanda en los términos del artículo 13 y demás concordantes de la ley 1561 de 2012, Decreto 1409 de 2014 y C.G.P., ; razón por la cual el Juez ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. General del Proceso

Ahora bien, recibidas las respuestas de las entidades requeridas en el proveído anterior, y aun cuando se advierte que el Incoder, y el Instituto Agustín Codazzi a la fecha no han atendido a lo solicitado mediante oficios 1592 y 1579, en aplicación a lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión.

Lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1 del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso, esta sede judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades señaladas.

Como quiera que la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** formulada por **OMAR ALBERTO BURBANO MONTERO** contra **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** reúne las exigencias de los arts. 82 a 84, del C.G.P. Y las establecidas en la Ley 1561 de 2012 , se accederá a su admisión.

Conforme lo anterior la Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en el Acta No.053 del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)**, instaurada por **OMAR ALBERTO BURBANO MONTERO** contra **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** respecto del bien inmueble “Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 450,53M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO UBICADO EN CIUDAD VICTORIA, corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matrícula inmobiliaria **No.370-712713** y código catastral No.763640002000000032832000000000, producto del englobe de los predios con matrícula 370-691910 y 370-604697.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en razón a que se trata de un asunto de **MINIMA CUANTIA**, en razón a la cuantía.

CUARTO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados, en la forma indicada en la Ley 2213 de Junio de 2022.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-712713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien inmueble ubicado Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 450,53M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO UBICADO EN CIUDAD VICTORIA, corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matrícula inmobiliaria **No.370-712713** y código catastral No.763640002000000032832000000000, para que se notifique del presente auto admisorio, el cual será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. De la ley 2213 de Junio de 2022, que a la letra dice: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

SEPTIMO: Efectuada la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda al emplazamiento e instale una **valla** de dimensión de **un (01) metro cuadrado**, en lugar visible del predio de objeto de este proceso, el cual deberá instalarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con los siguientes datos:

- 1- Denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- 2- El nombre del demandante
- 3- El nombre del demandado
- 4- El número de radicación del proceso
- 5- La Dirección del inmueble e identificación con la que se conoce el predio.
- 6- La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- 7- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra con un tamaño de **siete (07)** centímetros de alto por **cinco (05)** centímetros de ancho.

NOVENO: - ORDENAR a la parte demandante que aporte **fotografías** para demostrar la instalación de la valla con las especificaciones ordenadas.

DECIMO.- ORDENAR que la valla permanezca instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

DECIMO PRIMERO.- INCLUYASE el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el Consejo Superior de la Judicatura, **UNA VEZ** inscrita la demanda y aportadas las fotografías.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de éste proceso de **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** a **LA SECRETARIA DE HACIENDA DE JAMUNDI**, (anotación 15) en su condición de **ACREEDOR dentro del proceso COACTIVO que se adelanta en contra del demandado** sobre el inmueble afectado con la medida de inscripción de embargo, concediéndole un término de los **VEINTE (20)** días siguientes a su notificación personal, para los fines que considere pertinentes. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el numeral 5°. Del artículo 375 del C.G.P.

DECIMO TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva surtir la notificación con el **acreedor**, en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022.

DECIMO CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** con C.C.1.032.438.543 de Bogotá y con **TP No.240.353 expedida por el CS de la Judicatura**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 5 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4381e1db4e51c6f4cc7948c83618cabd6055a1d08b5026103a2471e6b5f907c**

Documento generado en 04/08/2022 08:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de entrega de títulos al demandado. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 04 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00019-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO	OIVAR IBARBO CORTES
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Comoquiera que luego de solicitar el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda y emitido el auto interlocutorio No. 1360 del 11 de julio de 2022 donde se autoriza el pago de los depósitos judiciales retenidos al demandado **OIVAR IBARBO CORTES** y pendiente de pago 469280000010343 por valor de \$600.550; 469280000010483 por valor de \$693.319 y 469280000010656 por valor de \$858.894. Luego de la emisión de dicho auto, el reporte general de títulos emitidos por el Banco Agrario de Colombia indica que existen dos títulos más pendientes de pago: 469280000010871 por valor de \$712.206; 469280000010902 por valor de \$498.430.



The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' interface on the Banco Agrario de Colombia website. It includes a search form with fields for 'Elija la consulta a realizar' (set to 'POR NÚMERO DE FOLIO'), 'Escriba el número de acceso' (set to 'PROMISCUOS' and '100000190'), and 'Elija la fecha' (set to 'PENDIENTE DE PAGO'). A 'Consulta' button is visible below the form. Below the form is a table with the following data:

	Número Título	Documento	Modalidad	Aplicativa	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469280000110483	8011812187	PROMISCUO	COOPERATIVA MULTISAC	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2022	NO APLICA	\$ 510.000,00
VER DETALLE	469280000110484	8011812187	PROMISCUO	COOPERATIVA MULTISAC	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2022	NO APLICA	\$ 510.000,00
VER DETALLE	469280000110608	8011812187	PROMISCUO	COOPERATIVA MULTISAC	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2022	NO APLICA	\$ 870.884,00
VER DETALLE	469280000110971	8011812187	PROMISCUO	COOPERATIVA MULTISAC	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 712.206,00
VER DETALLE	469280000110902	8011812187	PROMISCUO	COOPERATIVA MULTISAC	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 498.430,00

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí

RESUELVE:

ÚNICO.-ORDENESE el pago de los títulos 46928000010871 por valor de \$712.206; 46928000010902 por valor de \$498.430. Conforme al reporte general de títulos emitidos por el Banco Agrario de Colombia por así haberse solicitado en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 125 del
05 de agosto de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fd6075eed5c90b589b0fef611cd96aa339b4d5a8a06863971ebc8d9229984f**

Documento generado en 04/08/2022 01:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

Jamundí, Agosto 4 de dos mil veintidós

RADICADO : 2022-00443

REF: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO

DTE: ROBERTO PEÑA MEDINA

DDOS: HECTOR EMILIO MONTOYA VILLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Como quiera que dentro de la presente Demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por ROBERTO PEÑA MEDINA **contra HECTOR EMILIO MONTOYA VILLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al Art. 90 del C.G.P., y es por ello que se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por ROBERTO PEÑA MEDINA en contra de HECTOR EMILIO MONTOYA VILLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS a por no haber sido subsanada.

2.- ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 125_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 5 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bc4f47e87e1291948646debf934228f2540cde80de33c83f8d600c4e5e2d8b**

Documento generado en 04/08/2022 08:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 04 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00446-00
DEMANDANTE	FERNEY BEJARANO CARABALI
DEMANDADO	GISELLA LUCUMI
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO 1529

Dentro de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por los contrayentes, el señor **FERNEY BEJARANO CARABLI** y la señora **GISELLA LUCUMI** y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil.

SEGUNDO:- SEÑALESE la hora de las 2:00 pm del día 19 del mes de agosto del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de **MATRIMONIO CIVIL** del señor **LUIS EDUARDO RIVAS LUCUMI** y la señora **ANA GARCIA MIRANDA**.

TERCERO:- REQUIERASE a los contrayentes para que aporten copias simple de las cédulas de ciudadanía de los testigos.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes y los testigos quienes deberán conectarse de forma **VIRTUAL** en la plataforma **LIFESIZE**, en la citada fecha y hora, mediante el siguiente link:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<https://call.lifesecloud.com/15394274>

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 125 del
05 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89303380e6ee9649c9c12bbfdc5ab00dd7808c20ff62e4f2835962f413c90094**

Documento generado en 04/08/2022 01:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Agosto 4 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

RAD.2022-00483

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1546

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Agosto cuatro de dos mil veintidós

REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DTE: YESIKA VIVIANA LOAIZA CAMPO

DDO: ANDRES ALEJANDRO GARCIA MALDONADO

RAD:763644089003 2022-00483

En relación con la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **YESIKA VIVIANA LOAIZA CAMPO** contra **ANDRES ALEJANDRO GARCIA MALDONADO** el Juzgado observa la siguiente falencia:

1) El poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en términos de la norma vigente (art.5 de la ley 2213 de junio de 2022) que dispuso: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento “poder” en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el que manifieste la voluntad de conferir poder; razón por la cual se debe subsanar esta falencia.

2) No aporta los linderos del bien inmueble a restituir. Artículo 83 del Código General del Proceso:

“...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”

En consecuencia dado que solo se mencionada en la demanda que los linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No.913 del 1 de abril de 2017 de la <notaria 18 de Cali, sin allegarse la misma y tampoco se evidencia que dentro del escrito de demandada se encuentran transcritos los mismos.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No 125 __ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 5 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b11907ce52e824f0535dbeed16e285e4bc4cdf82aa7c1ebaf04077b313af6d**

Documento generado en 04/08/2022 08:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>